

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** **HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 108 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN NRO. 104 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO**

**SOLICITANTE:** **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS.**

**MENOR:** **MATEO HENAO GARCÍA**

**RADICADO:** **17001311000420230049600**

**SENTENCIA:** **0152**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir lo pertinente frente a la Resolución nro. 108 del 27 de septiembre del año 2023, que resolvió el recurso de reposición incoado frente a la Resolución nro. 104 del 15 de septiembre del mismo año, proferida dentro de las diligencias administrativas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** correspondientes al menor **MATEO HENAO GARCÍA** identificado con NUIP nro. 1.056.142.149, tramitadas ante la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS.**

**II. ANTECEDENTES**

Fueron recibidas las citadas diligencias por la secretaría de este despacho judicial el 20 de noviembre de 2023, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud a la Resolución nro. 108 del 27 de septiembre del año 2023, que resolvió el recurso de reposición incoado frente a la Resolución nro. 104 del 15 de septiembre del mismo año, mediante la cual se definió la situación jurídica del niño **MATEO HENAO GARCÍA** en vulneración de derechos dentro de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos a su favor, tramitado por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Por auto del treinta (30) de noviembre del año avante, este despacho judicial avocó el conocimiento y dio inicio y validez a las diligencias practicadas por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, las cuales se resumen de la siguiente manera:

El día 21 de marzo de 2023, se recibió ante la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, radicación del proceso RD 2023-4934, por la presunta vulneración de derechos del niño **MATEO HENAO GARCÍA**, en medio familiar de su progenitor, el señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**. Lo anterior de acuerdo con la petición que se describe a continuación, así:

*“Se presenta el señor Jorge Hernan Henao Zuluaga identificado con cedula 75083932 de Manizales en calidad de padre del menor de edad MATEO HENAO GARCIA de 4 años con RC: 1056142149, hijo de la señora Yudy Liliana García Barrero Identificada con cedula 1110494505 de Ibagué- Tolima. El peticionario refiero con preocupacion situacion que se presenta con su hijo quien al parecer es víctima de violencia psicológica por parte de la mamá, quien de alguna manera busca afectar el vinculo afectivo paterno al, indica el peticionario que la señora Liliana le expresa que su hijo le ha dicho que el papá lo escupe en la cabeza y estómago, cuando el papá indaga el niño de manera temeroso le dice que el no quiere decir eso y en otras oportunidades le ha dicho cierto papá que tu no me escupes. También le preocupa que hace dos días cuando llamo al niño él me dice papá es un grosero, en ese momento la mamá pasa al teléfono y le dice que mateo le expresa que el papá le escupe la cola y le dice que lo va a matar. También se ha dicho que el padre insulta al menor de edad. El señor Jorge Hernan le preocupa la salud mental de su hijo, teniendo presente estas situaciones aunado a ello, que la señora Yudy Liliana cuando desde el área de psicología y la intervención de apoyo de asistencia y asesoría a las familias le han Indicado que na se puede vincular a los hijos en los conflictos de adultos y cuando estos profesionales han conceptuado que la progenitora debe modificar la pauta de crianza y no afectar la salud emocional del menor de edad, decide a su arbitrio terminar las intervenciones. El peticionario temo que en realidad su hijo este siendo victima de tocamientos y situaciones de riesgo a su formación e integridad sexual y la familia desconozca tal situacion, también ruega el peticionario que cese la violencia psicológica ejercida sobre su hijo.” (por incontables sic no se corrige)*

Asimismo:

*“Se presenta la señora Yudy Liliana García Barrera con CC 1110494505 de Ibagué, en calidad de progenitora de Mateo Henao García do 3 años y 10 meses, con el fin de solicitar apoyo "debido a que se viene presentando una situación con el papá, el niño me*

*ha manifestado que el papá lo escupe en la boca, en la cara y le baja los pantalones y le escupe la cola... le niño me dijo que el papá le habla dicho que si no lo quería lo mataba con una pistola, esto me dejo muy preocupada y le hice una video llamada al papá para preguntarle que lo que habla pasado, (el niño estaba conmigo) y le dije lo que el niño me habla dicho, el me respondió que eso no era cierto que Mateo porque era tan mentirosa y el niño me mira diciéndome mamá es cierto mi papá es mentiroso y es grosera conmigo, el papá se enojó y me dijo que iba hacer con mateo, yo le respondí que hacer de qué, él me dijo que por mentiroso debía de castigarlo.. frente a esto estoy desconcertada porque no sé qué está pasando con el niño cuando va de visita con el padre, él vive solo hasta donde yo sé. Motivo por el cual vengo a solicitar la intervención". Dato de ubicación: carrera 1 # 11-41 bloque 22 apto 2213, Mirador de Villa Pilar, teléfono. 3132375753 – 3113059029 Se procede a informarle que ya cuenta con una petición en proceso y dentro del trámite se anexara dicha información". (por innumerables errores -sic- no se corrige)*

Conforme con lo anterior, se profirió auto de fecha 21 de marzo de 2023, avocando el conocimiento de la actuación, ordenándose a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario adelantar actuaciones de acuerdo con lo establecido el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, realizar valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, realizar verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, realizar verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, realizar verificación a la vinculación al sistema educativo y realizar informe de las anteriores actuaciones para ser incorporadas como prueba para definir el trámite a seguir.

Seguidamente, se allega memorial de fecha 22 de marzo del año que avanza, por parte del Hogar Infantil Bellavista con novedad psicosocial que se detalló de la siguiente manera:

*"22/03/2023: Se acerca al HI, siendo las 8 am, la señora Maria Doris Barrero abuela materna del niño Mateo Henao informando que iniciaron proceso en ICBF y fueron derivados a CAIVAS. La señora comento lo siguiente: la mamá y el papá de Mateo, estan separados hace aproximadamente 1 año, aparentemente tienen una relación cordial y se comunican constantemente por todo lo relacionado con el niño, inclusive es el papá quien todos los días trae al niño al HI. En este momento Mateo vive con la mamá (Yudy Liliana Garcia Barrero) y la abuela materna (Maria Doris Barrero). La abuela refiere que aproximadamente desde noviembre de año anterior, el niño a veces comentaba que el papá es un "papá malo" y que lo escupe, esta situación no había sido detectada en el HI. Al escuchar los comentarios del niño que se convirtieron en recurrentes, en las últimas semanas, la familia sin comentar dicha situación, deciden acudir directamente a ICBF y*

*poner en conocimiento dicha situación en el hogar infantil no se había detectado o correlacionado la situación, inclusive el niño no ha presentado cambios que pudieran alertarnos de algo, aunque la docente estuvo vigilante porque en una actividad de reconocimiento del cuerpo, notó que el niño comentó que el papá le colocaba saliva en la frente, la situación de comento a la psicosocial para seguimiento y, por tal motivo se acordó el espacio de diálogo con la familia. Se reconoce que Mateo es un niño activo, alegre, amistoso, que controla esfínteres y no se han evidenciado retrocesos visibles. La abuela informa que el día 16 de marzo fueron citados ambos padres para conciliación en ICBF y fueron entrevistados de manera independiente, la persona que los atendió informó a la mamá que el caso se trasladaba a CAIVAS y de allí realizarían el seguimiento e indagación para continuar con el proceso. Desde el hogar infantil se indaga con la familia y se dejó por escrito la respectiva novedad, se informa al Centro Zonal Manizales 2, vía correo electrónico, se reporta en formato de presuntos hechos de violencia y se da a conocer la gestión a la supervisora del contrato, se continuara seguimiento. 22/03/2023 Yina A Rivera apoyo psicosocial". (se advierten muchos errores)*

Mediante oficios de fecha 12 de abril de 2023, se citó a la señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO** y al señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, para la verificación de la garantía de derechos y libertades.

Así mismo y mediante escrito de la misma fecha, se hizo la remisión interna al equipo psicosocial, para la verificación de derechos fundamentales del menor **MATEO HENAO GARCÍA**.

Obra en el dossier, novedad psicosocial del Hogar Infantil Bellavista del 14 de abril de 2023, misma que se detalla, así:

*"14/04/2023: Al momento del ingreso de los niños, la docente reporta novedad al área psicosocial y enfermería del niño Mateo Henao Garcia, informa que la mamá refirió que continuaba con muchas dificultades con el papá del niño ya que por el proceso que tienen abierto en ICBF (radicado 20233740000044332) fueron citados en la comisaria para el próximo martes 18/04, si bien el proceso está en conocimiento del operador y se ha realizado el seguimiento pertinente con lo expresado por el niño se decidió activar CÓDIGO FUCSIA en el servicio de salud SES Hospital de Caldas, la situación fue la siguiente: El niño llegó comentando que el papá lo había llevado a una casa amarilla que está cerca del jardín, lo desnudó y estaba ahí otro señor". La situación generó alarma por lo que la psicosocial entabla contacto telefónico con la mamá para informarle de que el niño debe ser trasladado al servicio de salud para que realicen la valoración pertinente al caso, se reitera que la familia activó de manera independiente ruta de verificación de derechos en ICBF el 21/03, pero hasta el momento no habían sido citados o contactados en relación al caso, inclusive la mamá comenta que en visto de que no veía avance en el caso de Mateo,*

se acerco nuevamente y despues de haber asistido a Comisaría y otra vez a ICBF, logró que le asignaran cita para el 18/04 en la comisaria. Siendo las 09:20 am, la enfermera y la psicopsocial del HI se trasladaron con el niño al SES Hospital de Caldas ingresando por el servicio de urgencia, todo en compañía de la señora Yudy Liliana Garcia, mamá de Mateo. Para el ingreso del niño se referencia directamente la necesidad de activación de código fucsia, aproximadamente a los 15 minutos el niño es pasado a triage, ingresando con la mamá, posteriormente el niño es trasladado al área de pediatría para la valoración integral, en vista de que lo ubicaron en habitación El acceso es restringido y se queda con él, la mamá, la enfermera y psicopsocial se retiran del servicio de salud y se continuará seguimiento y acompañamiento telefónico. La mamá se muestra dispuesta y también muy preocupada por los comentarios del niño, por su parte Mateo está muy activo, alegre y expectante; se decidió que por no ser competencia del HI no se indagó mas detalles de la situación, para que sea directamente el medico y el profesional especializado para estos casos quienes definan el paso a seguir. La presente novedad se reportará via correo electrónico al Centro Zonal Manizales 2 para que se registre el anexo al caso ya abierto, ademas apenas le den el alta al niño y se pueda tener acceso a los soportes de la atención en salud, se remitan también al centro zonal. Yina A. Rivera psicopsocial". (muchos errores)

Por parte de trabajadora social del S.E.S. Hospital Universitario de Caldas, se realizó el reporte del caso del menor **MATEO HENAO GARCÍA**, quien ingresó a tal institución el 14 de abril, y en el cual se consignó:

**"NOMBRE DEL PACIENTE:** Mateo Henao García **DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** TI 1056142149 **EDAD:** 03 años. **PROCEDENCIA:** Manizales, Caldas reside en el barrio Villa Pilar Carrera 1 N 11-41 **ESTADO CIVIL:** Na **ESCOLARIDAD:** Jardin Bellavista **ESTRUCTURA FAMILIAR** Familia constituida por madre del menor Liliana Garcia y abuela por línea materna. Padres separados hace un año y medio, indica su esposa al motivo de la separación fue infidelidades y maltrato verbal, por parte de su esposo. Madre labora en Canfamiliares como Enfermera auditora y su padre Economista quien labora en la Gobernación de Caldas **DINAMICA FAMILIAR:** Ingresa menor, en compañía de su madre la señora Liliana García y abuela por línea materna, quien expresa "desde el mes de noviembre se viene presentando una serie de situaciones con el padre de mi hijo, Jorge Hernán Henao Zuluaga, cuando mi hijo un día me conto que el papa lo estaba escupiendo la cola, y que si decía la iba a matar con una pistola, inmediatamente yo confronte a Jorge por video llamada le cuenta lo que el niño expreso, dice que nosotras desde la casa lo estamos incentivando para que él diga esas cosas, en la video llamada el niño se lo sostuvo y le dijo papa no sea mentiroso, entonces él me dijo que iría a Bienestar Familiar por esta situación, asi mismo el 13 de marzo llega diciendo que el papá le había colocaron papitas de limón en el ano y le picaba, y en el jardín comento en una actividad de reconocimiento de los órgano de los niños y las niñas que el papá le jalaba el pene, inmediatamente me comunica la docente para saber qué era lo que sucedía, el día de ayer llega en niño a la

*casa y comento mi papá me llevo a una casa amarilla al frente del jardín donde ese señor Mario, me quitaron la ropa, me jalaron el pene, y me metieron cosas por la cola, expresa abuela y madre menor llega con la boca quemada y la punta del pene él dice que parecía picante, de inmediato me traslado al frente del jardín y el niño muestra la casa de un señor Mario, a quien ve venir y señala pero este señor al ver la reacción del niño agiliza el paso e ingresa a la casa amarilla" En cuanto a cambios comportamentales de el niño expresa se ha tornado agresivo con algunos compañeros del jardín, y así mismo le tiene miedo al padre cuando se va ir con el expresa no querer ir . pero cuando le comento a Jorge que el niño no quiere estar con él me responde con ofensas y dice que son cosas que yo me invento" (...)"*.

Con auto de trámite del 18 de abril de 2023, la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, suspendió provisionalmente las visitas y cualquier otro tipo de contacto del señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA** con su hijo **MATEO HENAO GARCÍA**, hasta tanto se adelante el respectivo trámite y la autoridad competente adopte medidas definitivas.

A los 21 días del mes de abril de 2023, la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, remitió por competencia para su trámite, denuncia penal por presunta violencia sexual, donde aparece como víctima el niño **MATEO HENAO GARCÍA** y como presunto agresor el señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, a la Fiscalía General de la Nación.

Por parte del equipo interdisciplinario, se efectuó la verificación de garantía de derechos y libertades de fecha del 18 de abril hogaño, en el cual se emitió concepto psicológico y social mediante el cual se determinó que el menor **MATEO HENAO GARCÍA**, cuenta con sus derechos básicos garantizados en las esferas de educación, identificación, salud, alimentación y satisfacción de necesidades básicas, no obstante, cuenta con vulneración del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 del C. de la I. y la A., *"debido a los conflictos presentados entre los progenitores, en donde el niño ha sido testigo recurrente de los mismos, lo que ha incidido negativamente en la conducta y emocionalidad del menor de edad; igualmente se encuentra vulnerado el derecho a la integridad personal artículo 18 y a la Protección frente a las violencias sexuales artículo 20 numeral 4, lo anterior debido a los hechos relatados por la progenitora y al reporte médico aportado por la misma en donde el menor de edad ha estado expuesto a presuntos tocamientos por parte del progenitor. (Se adjunta historia clínica) por lo que el equipo psicosocial de la Comisaria Segunda de Familia considera pertinente dar apertura al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del mismo."*

Mediante escrito del mes de junio de 2023, se solicitó a la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, autorizara las visitas del señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA** a su hijo, en compañía de la abuela paterna del niño, señora **NIDIA ZULUAGA DE BARCO** o de su tío paterno, señor **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA BARCO** y, de no ser posible tal autorización, se permitiera a la abuela y tío paterno realizar dichas visitas para compartir con el menor, en aras de no separar al mismo de su entorno familiar paterno.

Con auto nro. 014 del 22 de agosto de 2023, se dio apertura al proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor del menor **MATEO HENAO GARCÍA** y, entre otros ordenamientos, se dispuso su vinculación a atención terapéutica y socioeducativa a través de la EPS y se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación del niño en medio familiar de origen a cargo de la progenitora, señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO**.

Dicho auto fue notificado al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, a través de correo electrónico.

Por su parte, a los señores **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO** y **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, como progenitores del niño objeto de este asunto, se les citó mediante oficios del 04 de septiembre de 2023 para la notificación del auto de apertura de investigación, notificación que se surtió de manera personal a ambos, en la fecha 08 de septiembre de la presente anualidad.

Se halla en el expediente diligencia de declaración rendida por los señores **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO** y **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, a los 08 días del mes de septiembre de 2023, así como la recepción de la entrevista al niño **MATEO HENAO GARCÍA**, en la misma fecha.

Obra en el expediente informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD, realizado a la madre, **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO**, en el cual se emitió concepto integrado de valoración psicológica, en el siguiente sentido:

*“De acuerdo a la valoración inicial del estado psicológico realizado se puede establecer que la señora YUDY LILIANA GARCIA BARRERO presenta un nivel cognitivo acorde a la instrucción social y cultural que ha recibido. Como características de personalidad proyecta seguridad, confianza en sí misma, es consciente de sus posibilidades y limitaciones con capacidad de adaptación, en cuanto a relacionamiento interpersonal muestra ser una persona que da énfasis al contacto afectivo con el mundo,*

sus relaciones sociales son fáciles y espontáneas, en el campo de la ambición evidencia sentimientos de minusvalía, dificultad para escoger sus objetivos, incapacidad para tomar decisiones, utiliza pocos recursos para el logro de sus objetivos por limitación propia o por falta de empeño, a nivel inconsciente proyecta excesiva preocupación con contenidos internos, ansiedad y angustia exacerbada; en el campo de la energía vital muestra impulsividad, dinamismo, persona activa que se arriesga, en el campo de la racionalidad muestra un fuerte deseo de realización, utilización funcional de la capacidad y claridad de raciocinio y en el campo del comportamiento social refleja necesidad de protección del medio y comprometimiento con valores. Ahora bien a partir de la información obtenida producto de las narrativas de la señora YUDY LILIANA se logra establecer que su red de apoyo más significativa está representada en su progenitora destacándose unión familiar y vínculos afectivos solidarios sin antecedentes de violencia. De otro lado al analizar las diferentes esferas de funcionamiento de la señora YUDY se encuentra que cuenta con un buen estado de salud mental entendiendo ésta como "...un estado de bienestar en el que el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad".. Lo que le permite desenvolverse adecuadamente en las diferentes esferas del desarrollo humano es decir a nivel físico, cognitiva, emocional y social, igualmente se identifica un contexto socio-ambiental adecuado en donde el entorno que la rodea da cuenta de factores protectores para brindar a su hijo una buena calidad de vida, respecto a su actitud parental y estilo educativo se denota habilidades de cuidado, en este sentido se concluye que la señora YUDY cuenta con competencias y capacidad para ejercer favorablemente el cuidado de su hijo. Se evidencia una relación cercana y afectuosa entre YUDY LILIANA y su hijo MATEO ya que siempre ha permanecido pendiente de brindar garantía a sus derechos fundamentales, de esta manera a partir de la entrevista realizada se encuentra que YUDY ha sido la encargada del proceso de crianza, adicionalmente ha contado con el apoyo de su familia extensa. Finalmente se concluye que al explorar las diferentes esferas de funcionamiento y los contextos de interacción en los que se desenvuelve la señora YUDY LILIANA como aspecto importante para determinar su idoneidad parental. se encuentra que a la fecha ha tenido un buen ajuste a las diferentes situaciones estresantes que ha vivido; además no presenta psicopatología. Como aspecto relevante menciona que el día 3 de agosto fue la primera audiencia de formulación de imputación de cargos en donde fue señalado el señor JORGE HERNAN del delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado, proceso que a la fecha continua vigente y pendiente por definir. En este sentido se indaga con la progenitora respecto a la situación actual de su hijo refiriendo que posterior a la verificación de derechos y el nulo contacto con el padre MATEO se ha mostrado tranquilo y con mejoría en su comportamiento tanto en el jardín como en la casa, así como en sus ciclos de sueño, resaltando que desde el proceso de psicoterapia en la Eps se le ha abordado situaciones relacionadas con la afectación emocional generada a partir de los presuntos hechos de violencia sexual. En este sentido la señora YUDY LILIANA considera que no es adecuado generar un espacio de visita supervisada debido a que puede su hijo tener retrocesos en su proceso psicoterapéutico."

Así mismo, del informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD realizado al progenitor, señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, se desprende como concepto integrado de valoración psicológica, el que a continuación se cita:

*“De acuerdo a la valoración inicial del estado psicológico realizado se puede establecer que el señor JORGE HERNAN HENAO presenta un nivel cognitivo acorde a la Instrucción social y cultural que ha recibido. Como características de personalidad proyecta labilidad emocional, inseguridad, falta de confianza en sí mismo, dificultad en ajustarse al medio y de colocarse adecuadamente frente a los demás, dificultad para evaluar sus potencialidades y limitaciones, en cuanto a relacionamiento Interpersonal muestra dificultad o poca necesidad de expansión ctiva, desinterés por los demás, en el campo de la ambición evidencia esfuerzo, persistencia, es una persona normativa que intenta hacer todo bien, a nivel inconsciente proyecta autocontrol, autodominio, persona muy racional que no cultiva su angustia, inhibe la emotividad y siente temor de entrar en contacto con sus propios miedos, evita profundizar en la elaboración de sus contenidos más profundos; en el campo de la energía vital muestra Impulsividad, dinamismo, persona activa que se arriesga, en el campo de la racionalidad muestra un fuerte deseo de realización, utilización funcional de la capacidad y claridad de raciocinio y en el campo del comportamiento social refleja necesidad de protección del medio y comprometimiento con valores. Por otra parte a partir de la indagación de sus condiciones familiares se concluye que en términos generales cuenta con relaciones cercanas, solidarias y afectuosas a nivel de familia de origen, sin conflictos relevantes, consumo de sustancias psicoactivas a situaciones de violencia intrafamiliar que afecten la dinámica interaccional, lo que se constituye en un factor protector De esta forma a partir de la indagación en las diferentes esferas de funcionamiento se encuentra que el señor JORGE HERNAN presenta afectación en su estado de salud mental entendiendo ésta como "un estado de bienestar en el que el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructifera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad". Lo anterior evidenciado en un estado de ánimo con tendencia al aplanamiento, afecto triste, síntomas presentados desde hace 10 meses con marcada inestabilidad emocional por sentimientos de tristeza y dolor, lo que se ha agudizado desde hace 5 meses que ha estado inmerso en el conflicto suscitado por los procesos adelantados ante Comisaria de Familia y Fiscalía General de la Nación, lo que ha generado llanto, decaimiento, angustia, exacerbación de la ansiedad, pérdida de interés en sus actividades cotidianas, sin ideas de muerte, auto o heteroagresión, con inicio de proceso desde salud mental hace 5 meses, donde ha sido abordado de manera interdisciplinaria con el área de psiquiatría quien diagnostico Reacción al estrés agudo - trastorno de adaptación, acompañamiento desde psicoterapia y orientación desde trabajo social, con esquema farmacológico (escitalopram) para control de ansiedad. Igualmente se resalta alteración en conducta alimentaria y ciclos*

*de sueño evidenciándose inapetencia, pérdida de peso y pocos hábitos frente a la ingesta, así como insomnio y dificultad para conciliar el sueño lo anterior hace que tenga un ciclo poco reparador, generando agotamiento en sus actividades cotidianas. Respecto a la idoneidad parental es importante mencionar que a la fecha no se puede conceptuar acerca de ello toda vez que hay en curso proceso penal, sin embargo cabe destacar de acuerdo a las narrativas del señor JORGE HERNAN que hubo participación parental y un contacto fluido con su hijo MATEO hasta que se empezaron a generar los conflictos mencionados, situación que genero distanciamiento afectivo entre ambos, siendo su principal solicitud a la fecha la reactivación del contacto así sea de tipo supervisado con su hijo, o en ausencia de ello el contacto del menor de edad con su familia extensa, situación que se deja a consideración de la autoridad administrativa teniendo en cuenta el estado actual del proceso. A nivel de microsistema y endosistema, es necesario que el señor JORGE HERNAN continúe en seguimiento desde el área de salud mental. En cuanto a mesosistema continuar promoviendo relaciones respetuosas y solidarias al interior del grupo familiar.”*

A través de auto del 13 de septiembre del año avante, se puso en conocimiento de las partes, informe de valoración psicológica para fallo de fecha 06 y 11 de septiembre de 2023.

A continuación, mediante auto del 13 de septiembre de 2023, la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, consideró el cierre de la etapa probatoria dentro del proceso y programó como fecha y hora de audiencia, el 15 de septiembre de 2023.

En cumplimiento de lo anterior, el día 15 de septiembre hogañó se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, misma en la cual se profirió la Resolución nro. 104 de la misma fecha, que resuelve definir la situación jurídica del niño **MATEO HENAO GARCÍA** en vulneración de derechos, confirmar la medida de restablecimiento de derechos que se ordenó en el auto de apertura, consistente en la ubicación del niño en medio familiar de origen a cargo de su progenitora, la señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO**, ordenar la vinculación del menor y de sus progenitores en atención terapéutica a través de la EPS, ordenar la vinculación del niño al servicio complementario de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado, advertir a los señores **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO** y **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA** que el menor **MATEO HENAO GARCÍA**, debe ser protegido contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, solicitar a la Fiscalía General de la Nación el estado actual del proceso a favor del niño, suspender provisionalmente el contacto del menor con su progenitor, hasta tanto se cuente con información del

ente acusador y un juzgador de tipo penal defina la situación jurídica del señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, y ordenar a las profesionales psicosociales adscritas a la comisaria de conocimiento, realizar el seguimiento a la medida adoptada, por el término de 06 meses. Ello por cuanto, entre otras cosas:

*“Si bien es cierto existe escrito presentado ante el despacho, por parte de la apoderada del señor JORGE HERNAN, donde hace referencia a algunas pruebas documentales (Evaluación Psicológica Ceder); y donde además solicita regular visitas del niño Mateo con su progenitor señor Jorge Hernán y familia extensa paterna, este despacho no puede pasar por alto la presunción de una violencia sexual, y que se encuentra proceso penal activo ante la Fiscalía General de la Nación, por cuanto a las visitas del niño MATEO HENAO GARCIA, con su progenitor señor JORGE HERNAN HENAO ZULUAGA, y teniendo en cuenta denuncia penal radicado SPOA 170016000256202312585, están quedan suspendidas, hasta tanto un Juzgador de tipo Penal, defina la situación jurídica del progenitor del niño Matero, en aras del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos (...)”*

Inconforme con el numeral séptimo del fallo, referente a las visitas en favor del menor, la apoderada judicial del señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, interpone recurso de reposición aduciendo:

*“La apoderada del señor Jorge Hemán, "interpone recurso de reposición frente a un asunto de las visitas de la abuela patera y el tío paterno, que nada tiene que ver con el asunto, toda vez que entendemos perfectamente la decisión tomada por el despacho, atendiendo las circunstancias que existe un proceso penal, en contra del señor JORGE HERNAN HENAO ZULUAGA, el cual debe ser definido de fondo para poder solicitar nuevamente las visitas en favor del mencionado señor, pero no obstante esta apoderada no se encuentra de acuerdo en el sentido, que se extienda esa provisión de visitas en relación con la abuela paterna señora NIDIA ZULUAGA BARCO y de su tío JOSE FERNANDO ZULUAGA BARCO, toda vez que suspender toda relación con el núcleo familiar paterno al que venia acostumbrado el menor antes de los supuestos hechos que dieron origen a este tramite administrativo seria vulneratorio de los derechos del niño a tener ese vínculo con la familia extensa paterna y obviamente que afecta a la abuela quien cuenta con 79 años de edad, el menor es único nieto por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe razones o motivos, lo digo o lo manifiesto respetuosamente para hacer extensa esta medida de prohibición de visitas se mejor se complemente la decisión tomada por el despacho en el sentido de fijar unas fechas específicas de ser necesaria esas visitas podrían ser vigiladas por la abuela o el tío, lo anterior en atención al artículo 44 del Código de Infancia y Adolescencia.”*

A su vez;

*“La señora Yudy Liliana, indica que "cuando las doctora menciona de las visitas que MATEO HENAO GARCIA, no este solo con la abuela o el tío, porque en una oportunidad el tío me dijo que le dejara ver al niño y yo le dije que yo aceptaba la visita siempre y cuando yo estuviera presente, y las palabras mencionadas por el fueron que ni a la esquina el iría conmigo, y adicional el papá permanece la mayor parte del tiempo en la casa paterna y donde está el tío, entonces para tener en cuenta al momento de tomar la decisión."*

Se encuentra en el dossier, formato de vencimiento de término para presentar recurso de reposición, de fecha 15 de septiembre de 2023.

Tal recurso se despachó de manera favorable por parte de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, mediante Resolución nro. 108 del 27 de septiembre de 2023, en la cual se consideró, entre otras cosas que:

*“Una vez analizada la solicitud sustentada por la apoderada del señor JORGE HERNAN HENAO ZULUAGA, el donde argumenta que “argumenta asunto de las visitas de la abuela patera y el tío paterno, que nada tiene que ver con el asunto, toda vez que entendemos perfectamente la decisión...” Por otra parte, se evidencia en el argumento de la señora YUDY LILIANA GARCIA BARRERO, que al parecer no se opone al contacto de su hijo el niño MATEO HENAO GARCIA con su red extensa representada en abuela y tío materno, siempre y cuando se realice manera supervisada. Frente a las manifestaciones hechas por la parte recurrente, a fin de ejercer su derecho, de contradicción, recurso de Reposición frente a lo resuelto y fallado por el despacho, para el despacho es primordial el interés superior y prevalencia de derechos del niño MATEO HENAO GARCIA, por lo cual y teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, donde se establece el derecho a la familia y no ser separado de ella, al igual que el artículo 44 de la Constitución Política, por parte del despacho se entraran a regular visitas familiares supervisadas en el despacho de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas, del niño MATEO HENAO GARCIA con su red extensa paterna representada en su abuela y tío paterno”.*

Dicho lo anterior, el despacho de instancia decidió adicionar ordenando que, respecto a las visitas del niño **MATEO HENAO GARCÍA**, con su abuela paterna, señora **NIDIA ZULUAGA DE BARCO** y de su tío paterno, señor **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA BARCO**, se realizarán de manera supervisada por parte del equipo interdisciplinario de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, en dicho despacho, los días miércoles cada 15 días a partir del miércoles 04 de octubre de 2023, en el horario de las 10:30 a 11:30 de la mañana, exhortando

a la madre del menor a realizar el traslado respectivo, en las fechas y horas señaladas.

Se evidencia en el expediente, bitácoras de visitas supervisadas de fechas 04 de octubre, 18 de octubre, 01 de noviembre y 15 de noviembre de 2023, de los señores **NIDIA ZULUAGA DE BARCO** y **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA BARCO** para con el menor **MATERO HENAO GARCÍA**.

Mediante oficio del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la trabajadora social y psicóloga de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, el seguimiento de los señores **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO** y **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, en cumplimiento a lo ordenado en Resolución nro. 104 del 15 de septiembre de la presente anualidad.

Así mismo y mediante escrito del 06 de octubre de 2023, se solicitó atención psicológica a la EPS Suramericana S.A., remitiendo al menor y a sus progenitores para que se realicen las actuaciones requeridas a fin de autorizar la atención con médico general, quien a su vez autorice la intervención desde psicología y/o psiquiatría para atención psicoterapéutica.

Mediante correo electrónico remitido al despacho de instancia, la señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO** presentó inconformidad frente a la Resolución nro. 108 del 27 de septiembre de 2023, considerando que:

*“(…) se hace necesario señalar que mi hijo MATEO HENAO GARCIA, fue declarado en situación de vulnerabilidad por parte de su despacho y en contra de su padre JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA. Actualmente, obra proceso penal en su contra, por el delito de ACTOS SEXUALES cometidos en la integridad de mi menor hijo, situación que lo pone en una condición de especial protección, si tenemos en cuenta la gravedad del delito por el que está siendo Investigado el señor JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA. Por otra parte, encontramos a la familia paterna del señor Henao Zuluaga, quienes si bien no son sujetos de investigación penal y por ende no le son extensibles las posibles sanciones por el supuesto delito cometido por éste, si gozan del principio de no autoincriminación contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, lo que en principio no garantiza la imparcialidad del proceso penal en que se encuentra inmerso el señor JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA. Con base en lo anterior, no considero prudente la regulación de visitas a favor de los señores JOSÉ FERNANDO ZULAGA BARCO y NIDIA ZULUAGA BARCO, más cuando a razón de la situación en que se encuentra inmerso el señor JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA, se ha suscitado una rivalidad entre familias,*

*lo que podría conllevar a una obstrucción o dilación del proceso penal. Así las cosas y con el fin de garantizar el bienestar superior de mi menor hijo y el normal desarrollo del proceso penal, muy respetuosamente solicito: 1. Se ordene suspender las visitas de cualquier índole por parte de la familia en línea paterna, hasta tanto se decida la suerte del proceso penal que afronta el señor JORGE HERNAN HENAO ZULUAGA. 2. En caso de NO ser de recibo las razones previamente expuestas, solicito que las visitas sean supervisadas por la suscrita, el calidad de madre del menor MATEO HENAO GARCIA y dentro de un horario que no afecte el normal desarrollo de mis actividades laborales y pedagógicas de mi menor hijo, esto es, entre las 7 y 8 de la mañana”.*

Por auto del 19 de octubre de 2023, se incorporó el correo electrónico allegado por la madre del aquí menor, para los fines pertinentes, otorgándosele el valor probatorio en su oportunidad legal.

Se observa en la carpeta, formato de vencimiento de término para presentar oposición, de fecha 23 de octubre de 2023, mismo en el cual se dispuso remitir la historia de atención al Juez de familia para su homologación.

A los 20 días del mes de noviembre de 2023, la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, se pronunció sobre la inconformidad presentada por la madre del niño. Posteriormente, mediante oficio del 20 de noviembre de 2023, remitió la historia de atención del niño **MATEO HENAO GARCÍA**, a fin de homologar o no, las Resoluciones nros. 104 y 108 del 16 y 27 de septiembre de 2023 respectivamente, en cumplimiento al artículo 100, inciso 4 de la Ley 1098 del 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 del 2018.

Como se indicó; mediante auto del (30) de noviembre de la presente anualidad, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor del menor **MATEO HENAO GARCIA**, y dio inicio y validez a las diligencias practicadas por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**.

Dicho auto se notificó oportunamente al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia y al Defensor de Familia asignado a este juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de

las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

**a. El problema jurídico**

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, definir la situación jurídica del niño **MATEO HENAO GARCIA**, respecto de su proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, confirmando, modificando y/o revocando la decisión adoptada mediante la Resolución nro. 108 del 27 de septiembre del año 2023, que resolvió el recurso de reposición incoado frente a la Resolución nro. 104 del 15 de septiembre del mismo año, emitidas por parte de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**.

**b. Fundamentos legales y jurisprudenciales**

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que;

*“ARTÍCULO 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090 del 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 de la acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, Magistrado Ponente; Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, así:

**“(…) 3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.**

*En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.*

*Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

*A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:*

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:*

*Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

*Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.*

*(...) En la sentencia T-808 de 2006 se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:*

*A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado.”*

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra “Código del Menor y Jurisdicción de Familia”, página 111, -doctrina que se mantiene vigente- expresó:

*“(…) La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)”*.

Para el caso concreto, correspondió a este judicial avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme al artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que reza:

**“ARTÍCULO 100. TRÁMITE.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

*Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.*

*Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.*

*De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.*

*Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.*

*El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

*El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.*

*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.”*

y el artículo 119 *ibídem* que establece:

**“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

**PARÁGRAFO.** Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.”

### **c. Caso concreto**

Del material probatorio recaudado por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, se evidencia que se recibió de parte de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, remisión de la petición SIM correspondiente al menor **MATEO HENAO GARCÍA**, para lo de su competencia y con el fin de continuar los trámites administrativos, dada la presunta violencia sexual suscitada en el contexto familiar.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas donde se evidenció una amenaza a los derechos fundamentales del niño, el 22 de agosto de 2023 por parte de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS** se dio apertura al proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor del menor **MATEO HENAO GARCÍA**, disponiendo su vinculación a atención terapéutica y socioeducativa a través de la EPS y su ubicación en medio familiar de origen a cargo de la progenitora, señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO**.

Teniendo en cuenta los antecedentes ya referenciados, se precisa recordar que mediante Resolución nro. 104 del 15 de septiembre hogaño, se resolvió definir la situación jurídica del menor **MATEO HENAO GARCÍA** en vulneración de

derechos y entre otros ordenamientos, se dispuso confirmar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del niño, consistente en su ubicación niño en medio familiar de origen a cargo de su progenitora, la señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO** y suspender provisionalmente el contacto del menor con su progenitor, hasta tanto se cuente con información del ente acusador y un juzgador de tipo penal defina la situación jurídica del señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, teniendo en cuenta tanto los antecedentes del caso, como las situaciones evidenciadas en el trámite del PARD por parte de las profesionales que integran el equipo interdisciplinario que conoció la situación del niño, se puede determinar, con relación al asunto que le compete a este despacho en esta oportunidad y que generó la inconformidad que desató el recurso que por este medio se resuelve, que en virtud de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 42 y 44 y del derecho de protección contemplado en el artículo 22 del C. de la I y la A., al menor **MATEO HENAO GARCÍA** se le debe respetar su derecho a tener una familia y no ser separada de ella, lo anterior respecto de su familia paterna extensa, su abuela y tío, señores **NIDIA ZULUAGA DE BARCO** y **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA BARCO**, respectivamente; que según se ha dicho aquí, nada tienen que ver con la conducta que se le endilga al progenitor del niño.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes apartes de la sentencia T-506 de 2016 de la H. Corte Constitución, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

***“5. Sobre la protección constitucional del derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Reiteración de jurisprudencia***

*Esta Corporación ha considerado que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella es uno de los criterios orientadores para determinar el bienestar del niño, niña y adolescente, pues la familia se constituye como el espacio natural de su desarrollo y, es a su vez, la que óptimamente, en principio, puede garantizar las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativa de aquellos.*

*El artículo 44º de la Constitución Política, consagra que son derechos fundamentales de los niños tener una familia y no ser separados de ella, la vida, la integridad física, la salud, el cuidado y el amor. Si se obstaculiza la constitución del núcleo familiar, no solamente, resultaría comprometido este derecho, sino también, el derecho a forjar su propia identidad (Art. 14º C.P.), el ejercicio de la libertad para escoger entre variados modelos de vida (Art. 16º C.P.) y la dignidad de la persona (Art. 1 C.P.).*

*Particularmente, la Corte, en Sentencia T-587 de 199812, puntualizó:*

*“La negación de tan importante derecho puede aparejar, entre otras cosas, una violación del derecho a la identidad personal (C.P. art. 14), dado que la familia constituye un espacio privilegiado a partir del cual el sujeto construye sus propios referentes de identificación personal y social. En este sentido, impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 9 de la libertad para optar entre distintos modelos vitales (C.P. art. 16).”*

*Tal ha sido la importancia de la institución familiar que en las normas internacionales y en la Constitución Política ha sido objeto de una especial protección. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace referencia expresa a la familia en el artículo 11.2 y 17.1 y en el plano interno, nuestro Constituyente, por ejemplo, la calificó en los artículos 5° y 42° como “la institución básica” y “célula fundamental de la sociedad”.*

*En cuanto a la titularidad del derecho a la familia, esta Corporación ha estimado que dicho derecho pretende proteger, esencialmente, a los niños. No obstante, como consecuencia de su sentido de “doble vía” y en ciertas circunstancias, abarca a los adolescentes y hasta los adultos<sup>1</sup>.*

*Ahora bien, en relación con la conformación de la familia, este Tribunal ha considerado que esta se adecúa a los diferentes modos como se relacionan las personas, a las circunstancias personales que posibilitan el aproximamiento y la separación entre sus miembros o a los sucesos que por su carácter irremediable ocasionan la falta definitiva de algunos de ellos. Por ello, en nuestro país las personas tienen derecho a establecer una familia, conforme a sus propias opciones de vida, siempre que no resulte atentatoria de los derechos fundamentales, esto de conformidad con el carácter multicultural y pluriétnico de nuestro Estado (art. 7° C.P.).*

*En principio, la familia se constituye como el ambiente propicio para la crianza y educación de los hijos. Sin embargo, este Tribunal ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44°) no se configura con la sola pertenencia a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos.”*

*Con todo, para la Corte, dado “el importante rol que juega la familia como núcleo esencial e institución básica de la sociedad, y el derecho de los menores a tener y permanecer en una familia, cuando el juez de tutela se enfrenta a un caso en donde se ve involucrada la garantía de este derecho, debe ser especialmente cuidadoso en estudiar las*

*circunstancias particulares que los rodean, y tomar la decisión que resulte más garante de sus libertades teniendo en cuenta que, al entrar en conflicto con otro tipo de intereses, los derechos de los menores deben prevalecer, salvo que existan razones muy poderosas que ameriten su limitación.”*

Lo anterior tiene estrecha relación con el principio de prevalencia de los derechos e interés superior del niño, mismo que debe aplicarse como regla de interpretación de las demás normas que para el efecto sean pertinentes. Ello pues el inciso primero del artículo 6to. de la Ley 1098 del año 2006, señala:

**“ARTÍCULO 6º. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.** *Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Así mismo, el artículo 8 y 9 de la codificación antes enunciada, define:

**“ARTÍCULO 8º. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

**ARTÍCULO 9º. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Entonces, de conformidad con la normatividad vigente, en las decisiones judiciales en las cuales se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, debe prevalecer la garantía y efectividad de los derechos de estos y el respeto del interés superior de los mismos, máxime cuando se encuentren en contraposición con los derechos que le asisten a cualquier otra persona e intereses propios de tipo particular, como lo son los de la señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO**, que denota su inconformidad frente a la decisión controvertida, en la rivalidad que a causa del proceso penal que se siguen en contra del señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, existe entre su familia y la familia paterna del menor, lo que

estima, podría conllevar a una obstrucción o dilación del proceso penal; que no ve este judicial cómo podría ocurrir eso.

Conforme a lo dicho habrá de decirse que, en nada influye o debe influir el autorizar que el niño **MATEO HENAO GARCÍA** sea visitado por los señores **NIDIA ZULUAGA DE BARCO** y **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA BARCO**, en respeto a su derecho prevalente a tener una familia y no ser separada de ella, con el proceso penal que en la actualidad cursa en la Fiscalía General de Nación, pues los espacios de visitas que fueron autorizados, tienen como finalidad generar espacios de esparcimiento, convivencia, fortalecimiento de la relación familiar y afecto mutuo, entre el niño y su familia paterna externa, que como se dijo en la jurisprudencia previamente citada, si se obstaculiza este derecho, resulta comprometida su dignidad personal, derecho a forjar su propia identidad y el ejercicio de la libertad para escoger entre variados modelos de vida.

Si la preocupación que le asiste a la señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO**, se centra en lo que verbalmente puedan transmitirle la abuela y tío paterno del menor al mismo, respecto de su progenitor y de las presuntas situaciones de violencia sexual acaecidas, la señora Comisaria de Familia de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, actuó con extrema cautela y acertó al ordenar que las visitas autorizadas, sean llevadas a cabo en las instalaciones de su despacho, en presencia y bajo la supervisión del equipo interdisciplinario, lo que garantiza la seguridad e integridad física del niño, evita la posible presencia del señor **JORGE HERNÁN HENAO ZULUAGA**, así como evita que se le realicen manifestaciones al niño que puedan “*conllevar a una obstrucción o dilación del proceso penal*”.

Y ello se ha llevado a cabalidad pues, en el dossier obran las bitácoras de visitas supervisadas que hasta la remisión de este proceso a esta cédula judicial, se realizaron en las fechas 04 de octubre, 18 de octubre, 01 de noviembre y 15 de noviembre de 2023, y en las que se evidencia que el niño ha presentado sentimientos de alegría, felicidad y confort al compartir con la señora **NIDIA ZULUAGA DE BARCO** y señor **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA BARCO**, sin mostrarse temeroso y centrándose la visita en interacciones de juego.

No es pues entonces, voluntad caprichosa o arbitraria de la Comisaria de Familia que conoce el PARD del menor **MATEO HENAO GARCÍA**, autorizar las visitas a este por parte de su abuela y tío paterno, sino que, por el contrario, es una

decisión ajustada a derecho en cumplimiento a la efectividad y ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como esta misma lo expresó en el pronunciamiento realizado frente a la inconformidad, argumentando:

*“Considera el despacho que la decisión adoptada a través de la Resolución No 108 de fecha 27 de Septiembre de 2023, en el sentido de adicionar y autorizar Visitas Familiares Supervisadas con algunos familiares Paternos del menor, diferentes al padre, es decir la familia extensa paterna, los señores NIDIA ZULUAGA BARCO abuela paterna y su tío paterno JOSE FERNANDO ZULUAGA BARCO, se hace necesario y obedece a fin de garantizar el mismo derecho a la familia, establecido en el ARTÍCULO 22 de la Ley 1098 de 2006 (...) Así las cosas considera el despacho que la regulación de visitas familiares con familia extensa paterna, no es caprichosa por parte del despacho, toda vez que su único fin es fortalecer los lazos de afecto y unión familiar del niño MATEO HENAO GARCIA, con su familia paterna y más cuando es esta quien reclama poder ver y compartir algunas espacios de visita con el menor de edad, diferente a ello sin tener en cuenta los problemas de familia que la madre del menor de edad inconforme con dicha regulación de visitas, tenga con la familia paterna del menor, además las visitas supervisadas se realizan en compañía de las profesionales del equipo interdisciplinario del despacho, por lo cual se garantiza la protección del niño MATEO.”*

Por otra parte, si la señora **YUDY LILIANA GARCÍA BARRERO**, considera que en el proceso penal en el cual aparece su menor hijo como víctima, se ve comprometida la imparcialidad del trámite o se presentan situaciones que conlleven a la obstrucción y dilación del mismo, puede y debe realizar tales manifestaciones ante el despacho de conocimiento, para que sea este quien adopte las medidas a que haya lugar, o iniciar las acciones jurídicas pertinentes contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano, a fin de evitar ello, lo que por demás está aclarar, no es de resorte de este proceso administrativo-judicial.

En ese contexto probatorio, se evidencia que la decisión adoptada por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, en Resolución nro. 108 del 27 de septiembre del año 2023 y que confirmó con adición la Resolución nro. 104 del 15 de septiembre del mismo año, se ajusta a la realidad fáctica, probatoria y jurídica recolectada y ha sido acertada, por lo tanto, lo procedente para garantizar la plenitud de los derechos del niño **MATEO HENAO GARCÍA**, es confirmar en todas sus partes la resolución tantas veces mencionada.

Lo anterior, se itera, como quiera que se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley, en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la

Adolescencia, y en la Constitución Política de Colombia, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrimadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo técnico para que se declare la vulneración de los derechos del menor **MATEO HENAO GARCÍA**, se confirme la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la Comisaria de Familia y se ordene devolver las actuaciones a su lugar de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución nro. 108 del 27 de septiembre del año 2023, que resolvió el recurso de reposición incoado frente a la Resolución nro. 104 del 15 de septiembre del mismo año, proferida por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de las presentes diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** correspondientes al menor **MATEO HENAO GARCÍA** identificado con NUIP nro. 1.056.142.149

**SEGUNDO: DEVOLVER** toda la actuación a la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, una vez en firme las presentes diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión al Procurador 15 Judicial II en asuntos de Familia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d7e4b9b9b0559c7bdd50630c527bd68458c934096ad17c498bc5530e36542**

Documento generado en 15/12/2023 03:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**